

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A INVERSIONES
LAMPA SPA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-028-2021

Santiago, 02 de febrero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 2° de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, le corresponde exclusivamente a esta el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3. A continuación, se exponen los antecedentes asociados al titular Inversiones Lampa SpA, los cuales se ordenarán según tres temas principales.

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE LOTE INVERSIONES LAMPA SPA

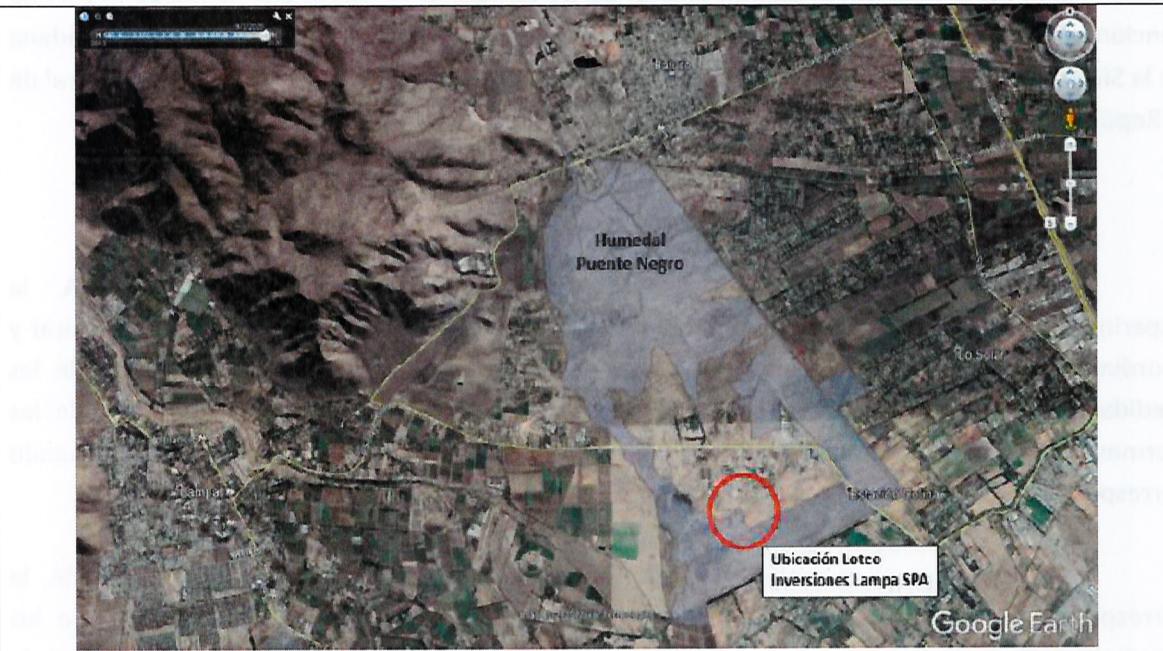
4. Inversiones Lampa SpA (en adelante e indistintamente, "Inversiones Lampa", "la empresa" o "el titular"), Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, es titular del proyecto "Loteo Inversiones Lampa SpA" (en adelante e indistintamente, "el proyecto" o "el Loteo"), ubicado en calle Los Acacios s/n, Lote 114B, comuna de Lampa, región Metropolitana.

5. El proyecto, corresponde a un proyecto inmobiliario que se encuentra en fase de construcción, habiéndose ejecutado, obras de entrada, cerco perimetral, zonas de relleno (con y sin nivelar), demarcación de lotes e instalación de módulos de venta en containers.

6. Es importante señalar, que el proyecto se emplaza sobre parte del Humedal Puente Negro, que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, el cual presenta una gran importancia ecosistémica para la región Metropolitana, por la presencia de avifauna, donde destaca especialmente la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro", según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente.

7. Asimismo, es relevante considerar que el área de emplazamiento del proyecto corresponde a la comuna de Lampa, ubicada en la región Metropolitana, la cual fue declarada como zona saturada por el Decreto Supremo N° 131/ de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y por el Decreto Supremo N° 67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente.

Figura N° 1. Ubicación de la Unidad Fiscalizable "Loteo Inversiones Lampa SpA"



Fuente: DFZ-2020-3941-XIII-SRCA

8. Que, a la fecha y de la revisión del buscador de proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "SEIA") no es posible identificar ingresos relacionados con el presente proyecto.

II. DENUNCIAS Y GESTIONES EFECTUADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Denuncia ciudadana

9. Que, con fecha 05 de septiembre de 2019, Ivo Nicolás Tejeda Millet, en representación de la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile, ingresó a la SMA un denuncia en contra del proyecto "Loteo Inversiones Lampa", de Inversiones Lampa SpA, el cual según relata consiste en un loteo irregular en la comuna de Lampa, para cuya realización "(...) se está rellenando un sector de aproximadamente 40 hectáreas del Humedal de Puente Negro Sur, para uso habitacional, sin contar con ninguno de los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa vigente". Señala el denunciante que lo anterior contraviene la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "LGUC"), el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, y además constituye una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En la denuncia se acompañan una serie de antecedentes que acreditarían que el proyecto se encuentra actualmente en ejecución, y explicarían el objetivo de venta de lotes del proyecto.

10. Por otra parte, la denuncia se refiere a los efectos del proyecto sobre el medio ambiente, en concreto a la destrucción de uno de los pocos hábitats de la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), especie de ave clasificada como "En Peligro de Extinción" por la Ley de Caza, y actualizada a "En Peligro" en el 15º proceso de clasificación de especies conducido por el Ministerio del Medio Ambiente, en trámite a la fecha de la denuncia. Argumenta que el desarrollo inmobiliario e industrial, sumado al déficit de precipitaciones en la zona central del país, la presencia de perros y gatos, basura domiciliaria y escombros, extracción de vegetación y caza, están generando un daño irreparable en la red de humedales donde se refugia esta especie.

11. Que la denuncia fue ingresada en el sistema interno de la SMA bajo el ID362-XIII-2019.

B. Actividades de inspección ambiental desarrolladas los días 04 de junio, 09 de octubre y 23 de diciembre, todos de 2020

12. Que, con fecha 04 de junio de 2020, funcionarios de esta Superintendencia, llevaron a cabo una actividad de inspección ambiental al proyecto, donde se constató el cercado de un área, el relleno de parte de ella, la demarcación de lotes y la instalación de módulos de venta; todo lo cual, daría cuenta de la ejecución material de un proyecto de loteo, que se encuentra actualmente vendiendo sus unidades. Los resultados de esta actividad se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA.

13. Que, asimismo, en el contexto de la actividad de inspección ambiental esta Superintendencia del Medio Ambiente requirió información al titular sobre su proyecto, el cual hasta la fecha no ha sido respondido.

14. Que, en el contexto de dicha actividad de inspección ambiental, la SMA solicitó a la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante el Ord. N° 1941, de 30 de julio de 2020, información respecto del humedal Puente Negro. Dicha solicitud fue respondida a través del Ord. RR.NN. N° 509, de 25 de agosto de 2020, en el que se señala que *“actualmente el Humedal Puente Negro, presenta como único reconocimiento formal ser parte del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, el cual se encuentra reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015 – 2025. No obstante se está evaluando de manera conjunta con el Municipio de Lampa, si corresponde su incorporación como humedal urbano en el marco de la Ley N° 21.202, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (...) Es importante mencionar que el Humedal Puente Negro, junto con los humedales del sector norte de la Región Metropolitana de Santiago, pertenecientes a las comunas de Lampa y Quilicura, forman parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, de gran importancia ecosistémica para la región, por la presencia de la avifauna que habita en ellos. Dichos humedales presentan pastizales, pajonales y juncos inundados de baja profundidad, que corresponden a hábitat de distintas especies, en particular destacan la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación “En Peligro”, según el 15º Proceso de Clasificación de Especies del MMA. Los sectores Puente Negro y Santa Inés (comuna de Lampa), corresponden a los sitios con mayores registros de Becacina pintada en el país, de ahí la relevancia ecosistémica de estos humedales, la importancia de protegerlos y contribuir a la disminución de las amenazas que los afectan, como por ejemplo el relleno de estos y su drenaje”* (énfasis agregado).

15. Que, atendida la información recaba por esta SMA, se resolvió mediante Resolución Exenta N° 1855, de 21 de septiembre de 2020 (en adelante e indistintamente, “Resolución Exenta N° 1855”) dar inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de impacto ambiental del proyecto “Loteo Inversiones Lampa”, confiriendo traslado a su titular, atendido a que **se configuran las tipologías descritas en los literales h) -según su pormenorización en el sub literal h.1.3) del artículo 3º del RSEIA- y s) de la Ley N° 19.300**. Asimismo, en el resuelvo tercero de esta Resolución se apercibió al titular a ingresar al SEIA. La referida resolución fue notificada personalmente con fecha 09 de octubre de 2020.

16. Que, con fecha 09 de octubre y 23 de diciembre, ambas de 2020, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental por parte de funcionarios de la SMA, la cual estaba destinada a verificar el cumplimiento del apercibimiento indicado en la Resolución Exenta N° 1855. En este sentido, la actividad de fiscalización dio cuenta de que el titular continúa ejecutando su proyecto inmobiliario (en fase de construcción), pese a estar en conocimiento de su obligación de ingresar previamente al SEIA, lo que se traduce en una situación de riesgo para el Humedal de Puente Negro y el ecosistema asociado. Los resultados de esta actividad se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3941-XIII-SRCA.

C. Medida provisional pre procedural

17. Mediante memorándum N° 61.684, de 30 de diciembre de 2020, la jefa (S) de la División de Fiscalización, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de “Inversiones Lampa SpA”, en atención a los antecedentes recabados en las actividades de inspección ambiental.

18. Que, con fecha 11 de enero de 2021, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, autorización para la adopción de la medida provisional pre procedural, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones, respecto del proyecto, por un plazo de 15 días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

19. Dicha medida fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 13 de enero de 2021.

20. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 66, de 13 de enero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Resolución Exenta N° 66”), y de conformidad a lo señalado en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA se decretó la siguiente medida provisional, por un plazo de 15 días hábiles constados desde su notificación:

“Detención total de toda obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa SpA”, el que se encuentra actualmente en fase de construcción. Detener asimismo, toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo.

Medio de verificación: Entrega de reporte de cumplimiento en un plazo máximo de 5 días hábiles desde vencido el plazo de la medida ordenada. Dicho reporte, deberá contener al menos, un set de 36 fotografías fechadas y georreferenciadas (cuya ubicación y orientación se indica en la Tabla 1 a continuación), y un recorrido georreferenciado por el borde de cada uno de los sectores que cuentan con relleno. Tanto el set de fotografías como los recorridos georreferenciados deberá generarse en dos oportunidades, el primer día de vigencia de la medida y una vez vencido del plazo máximo, todo lo cual deberá adjuntarse el reporte de cumplimiento, el que deberá incluir una comparación de ambas situaciones para acreditar el cumplimiento de la medida”

21. El fundamento que motivó la adopción de la medida es, en definitiva, el riesgo de daño al medio ambiente, derivado del avance de las obras del proyecto (aumento de las zonas intervenidas), las cuales se han constatado durante el año 2020 en los Informes de **Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-RCA y DFZ-2020-3941-XIII-RCA**, las que generan una pérdida de superficie del humedal y sus inmediaciones y una perturbación del hábitat de avifauna, en particular, de la especie Becacina pintada, clasificada en estado de conservación “En Peligro”. Este daño inminente al medio ambiente puede verse agravado en caso de continuar la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

22. Dicha resolución fue enviada por correo electrónico el día 14 de enero de 2021, acusando el titular recibo de la misma, el día 15 de enero de 2021.

D. Actividad de inspección ambiental de 22 y 29 de enero de 2021: Inspección de ejecución de la medida provisional pre procedimental

23. Que, con fecha 22 de enero de 2021, funcionarios de esta SMA realizaron una nueva actividad de inspección ambiental destinada a verificar el cumplimiento de lo establecido en el resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 66. La actividad de fiscalización dio cuenta, en términos generales, que el titular continúa ejecutando la construcción de su proyecto inmobiliario pese a la detención total ordenada a través de las medidas provisionales ordenadas en la Resolución Exenta N° 66. Los resultados de esta actividad se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-84-XIII-MP.

24. Que, con fecha 25 de enero de 2021, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la medida provisional de detención de las obras del proyecto ejecutado por Inversiones Lampa SpA. Dicha solicitud fue concedida con fecha 27 de enero de 2021.

25. Que con fecha 29 de enero de 2021, funcionarios de esta SMA, en conjunto con carabineros de la 59^a Comisaría de Lampa cuadrante 40-A, concurrieron al proyecto a objeto de explicar la medida provisional ordenada en la Resolución Exenta N° 66, indicando que la no paralización de las obras podría dar lugar a un delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se podría realizar la detención de quien esté a cargo de las obras.

III. PRINCIPALES HALLAZGOS DE RELEVANCIA AMBIENTAL

26. En los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de los IFAs y los antecedentes mencionados, sin perjuicio de la imputación precisa de cargos que se hará en el resuelvo respectivo.

a. Desarrollo de proyecto inmobiliario sin contar con Resolución de Calificación Ambiental

27. Que, como se señaló en el considerando 12 precedente, en la actividad de inspección ambiental realizada el día 04 de junio de 2020, se visitó el lote 114-B, donde se observaron estructuras de ladrillos que conforman una entrada a un sector cercado y tres containers, dos de los cuales funcionaban como sala de venta y el tercero como vivienda básica. Asimismo, al sur del sector donde se ubicaban los containers se apreció “(...) **un área con material de relleno incorporado y nivelado, donde se aprecian varios lotes delimitados con listones de madera** (...) se observan similares en forma y tamaño. Durante la inspección se

tomaron las medidas de uno de los lotes, obteniéndose unas dimensiones de 26.4 x 17.8 metros, lo cual corresponde a una superficie de 470 m²" (énfasis agregado). Lo anterior puede ser apreciado en las imágenes N° 1, 2 y 3.

Imagen N° 1. Áreas con material de relleno y lotes delimitados



Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

Imagen N° 2 y 3. Lotes delimitados



Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

28. De igual forma, en la actividad se constató la existencia de áreas donde se acumula material de relleno sin nivelar, bajo la forma de montículos; los cuales, habiéndose medido, arrojaron una altura de 1,2 a 1,6 metros aproximadamente. A

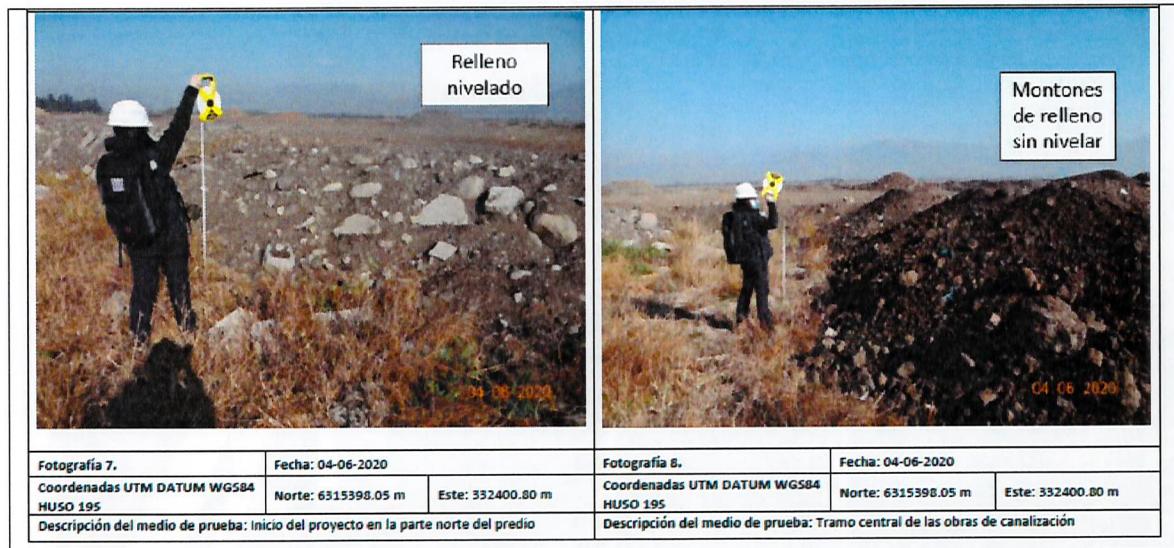
saber, este material de relleno corresponde a terreno natural y escombros, tales como ladrillos, restos de hormigón y basura. Lo anterior se aprecia en las siguientes imágenes.

Imagen N° 4. Material de relleno con y sin nivelar



Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

Imagen N° 5 y 6. Material de relleno con y sin nivelar

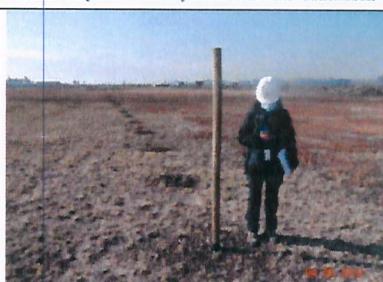


Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

29. Que, en la misma actividad de inspección fue posible observar un “(...) *cierre perimetral parcial del lugar, el cual se materializa con pilotes de madera y alambre de púas* (...) Se observaron algunas zonas en que el *material depositado como relleno se extiende por fuera del área perimetral demarcada* con pilotes de madera y alambre de púas (...) el área intervenida excede al área delimitada mediante cerco. Se observó también un

sector donde se encontraban realizadas las excavaciones para colocar pilotes, los cuales aún no han sido instalados" (énfasis agregado). Lo señalado se aprecia en las siguientes imágenes.

Imagen N° 7, 8, 9 y 10. Cierre perimetral

	
Fotografía 13. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUZO 19S Fecha: 04-06-2020 Norte: 6315664.15 m Este: 332287.52 m Descripción del medio de prueba: Postes y cercos con alambre instalados.	Fotografía 14. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUZO 19S Fecha: 04-06-2020 Norte: 6315537.95 m Este: 332294.87 m Descripción del medio de prueba: Sector de relleno a ambos lados del cerco.
	
Fotografía 15. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUZO 19S Fecha: 04-06-2020 Norte: 6315673.34 m Este: 332106.21 m Descripción del medio de prueba: Línea de orificios excavados para instalar postes.	Fotografía 16. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUZO 19S Fecha: 04-06-2020 Norte: 6315661.02 m Este: 332284.98 m Descripción del medio de prueba: Línea de orificios excavados para instalar postes.

Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

30. Finalmente, también se constató en terreno la existencia de un camino construido con material de relleno, de aproximadamente 100 metros de largo y 10 metros de ancho, el cual discurre desde el sector del relleno hacia el poniente; y la presencia de plantas hidrofitas en distintos sectores del loteo y sus alrededores, las cuales, en el sector sur del proyecto, a escasos metros del cierre perimetral, se observan quemadas y podadas. Todo lo anterior se puede apreciar en las siguientes imágenes tomadas en la actividad de inspección.

Imagen N° 11 y 12. Camino construido con material de relleno al poniente del loteo

	
Fotografía 17. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUZO 19S Fecha: 04-06-2020 Norte: 6315576.19 m Este: 332101.97 m Descripción del medio de prueba: Vista del camino existente al poniente del loteo.	Fotografía 18. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUZO 19S Fecha: 04-06-2020 Norte: 6315578.10 m Este: 332124.41 m Descripción del medio de prueba: Medición del ancho del camino en sección transversal.

Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

Imagen N° 13 y 14. Presencia de Plantas Hidrofitas



Fotografía 19.

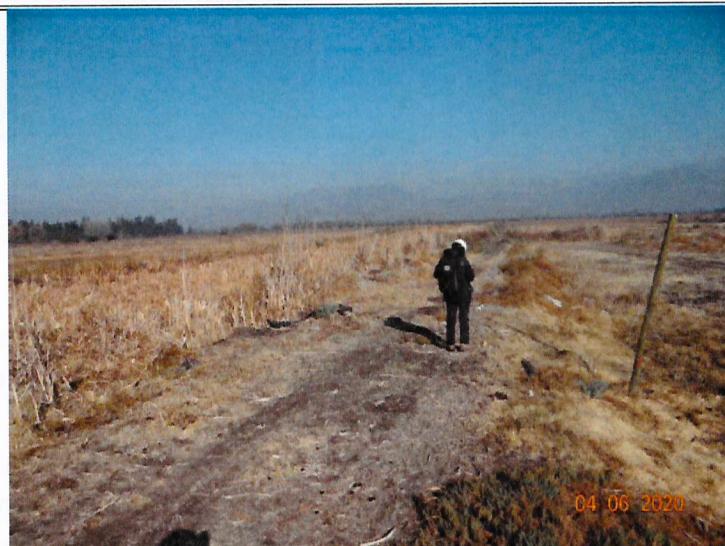
Fecha: 04-06-2020

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S

Norte: 6315422.97 m

Este: 332291.94 m

Descripción del medio de prueba: Sector del loteo donde se observa presencia de plantas hidrofitas y material de relleno.



Fotografía 20.

Fecha: 04-06-2020

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S

Norte: 6315378.42 m

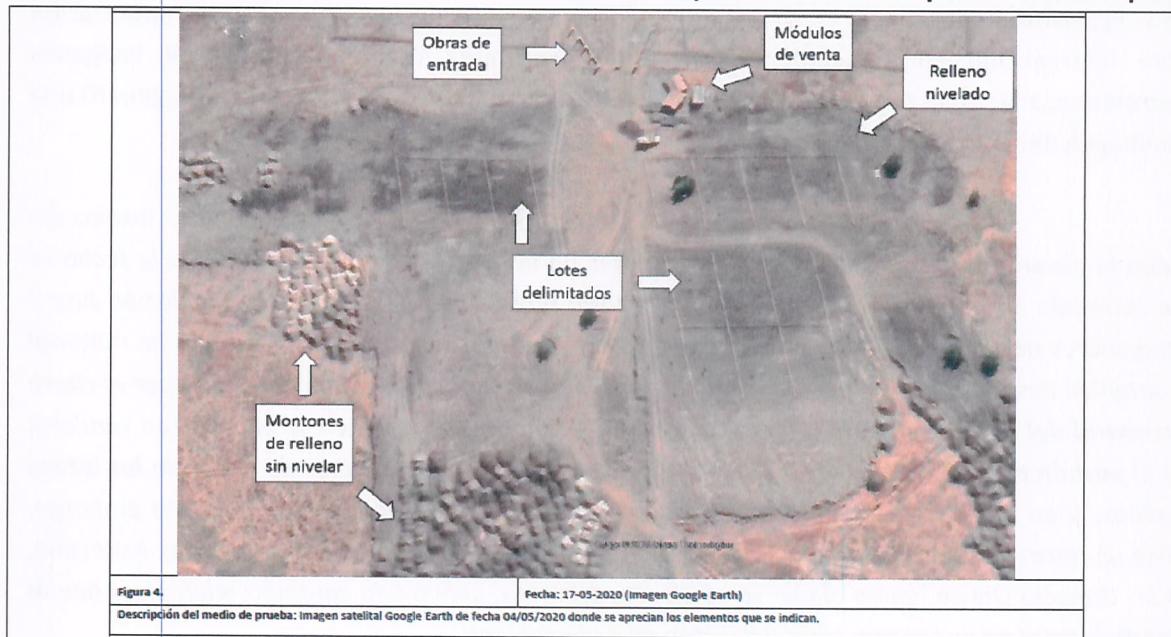
Este: 332602.97 m

Descripción del medio de prueba: Se aprecia un poste que corresponde al último hacia el sur del cerco. Siguiendo inmediatamente hacia el sur existe una especie de camino y luego un cauce sin agua y con abundante presencia de plantas hidrofitas.

Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

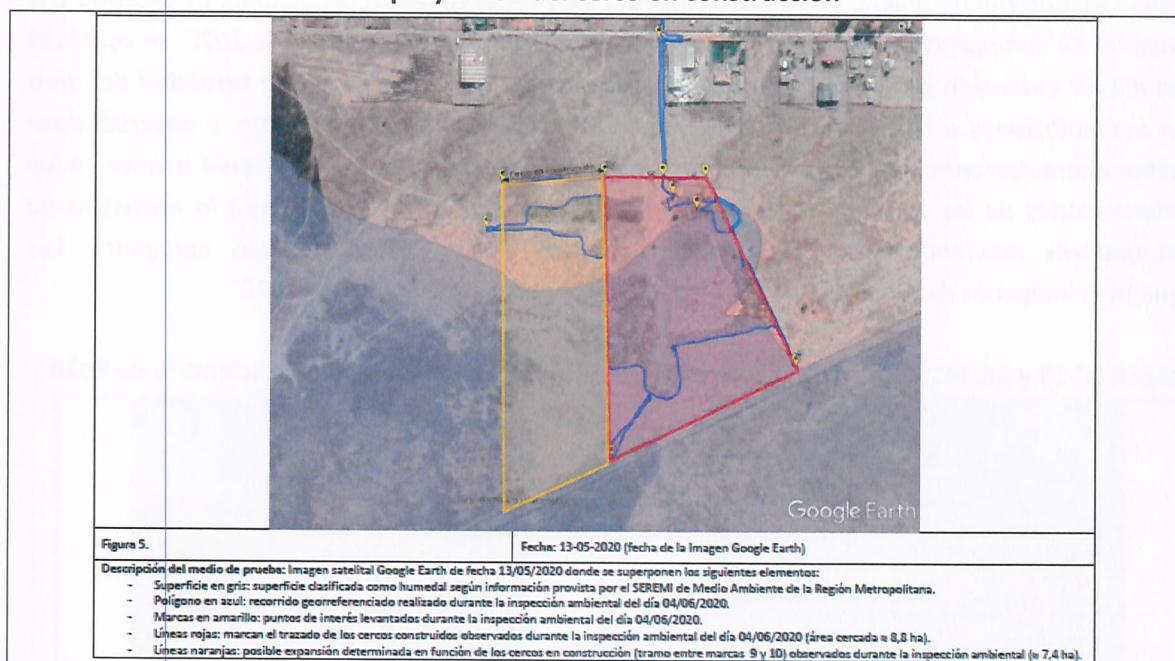
31. En base a lo constatado en terreno, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, concluye que estas obras darían “(...) cuenta de la ejecución de un proyecto de loteo que, **de acuerdo a lo constatado en terreno (04/06/2020)** y cuantificado mediante imágenes satelitales, se extendería por aproximadamente 8,8 hectáreas si se considera el área cercada (...) Sin perjuicio de lo anterior, se observó un cerco en construcción que podría ampliar el área anterior en 7,4 hectáreas adicionales si se hace una proyección paralela al cerco existente (...) con lo cual el proyecto podría llegar a tener del orden de 15 hectáreas. Cabe señalar que una parte de esta eventual área adicional ya se encuentra intervenida con la realización de un camino y la depositación de material de relleno”. Lo anterior, se puede apreciar en las Figuras N° 2 y 3.

Figura N° 2. Elementos constatados en actividad de inspección ambiental y su ubicación espacial



Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

Figura N° 3. Superficie estimada del proyecto inmobiliario, en función del cerco existente y la proyección del cerco en construcción



Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

32. Que como se indicó en el considerando 15 de esta Resolución, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 1855, de 21 de septiembre de 2020, resolvió dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Inversiones Lampa SpA”, por considerar que se configuran las tipologías descritas en los literales h) y s) de la Ley N° 19.300.

33. Que, con fechas 09 de octubre y 23 de diciembre, ambas de 2020, esta Superintendencia realizó una nueva actividad de inspección

ambiental al proyecto, vinculada a la verificación de cumplimiento de la Resolución Exenta N° 1855. Específicamente, en la actividad de octubre se realizó un levantamiento de información sobre intervención en el sector utilizando un dron para realizar capturas de imágenes georreferenciadas en la zona sur del Humedal Puente Negro. Con lo anterior, esta SMA generó una ortoimagen del área levantada.

34. Posteriormente, en actividad de inspección realizada durante diciembre de 2020, trabajadores de la empresa informaron que *"a la fecha se han instalado 34 cercos internos, respecto del total proyectado de 145. En la instalación hay 3 trabajadores destinados a la labor de cercado y a efectuar los rellenos del terreno. Dicho material es obtenido desde camiones que ingresan al recinto (...) La superficie total delimitada por el cierre perimetral del loteo es de 9 hectáreas, y actualmente todos los terrenos se encuentran vendidos (...) El pasado mes de octubre de 2020 debiera haberse concluido la labor de cierre de los loteos internos, y en noviembre debiera haberse hecho entrega de ellos a los clientes, sin embargo, existe un retraso debido a la situación de contingencia por Covid-19"* (énfasis agregado). Asimismo, *"El Sr. Danyelo Oteiza, quien indicó ser el dueño del loteo, indicó (vía contacto telefónico) que la superficie total de su terreno sería del orden de 44 hectáreas"*.

35. Asimismo, funcionarios de la SMA indicaron, con relación a los hallazgos constatados en junio de 2020 que, *"se observaron sectores que contenían material de relleno con signos de haber sido recientemente depositado, desplazado y/o nivelado. En comparación con lo verificado en la inspección del 04 de junio de 2020, se constató una mayor extensión de los sectores rellenados, cubriendo prácticamente la totalidad del área con acumulaciones o montículos que fue observada en la inspección de junio, y observándose nuevas acumulaciones de material en el sector sur del relleno. Además, se observó avance en las delimitaciones de los terrenos o loteos con listones de madera, y se constató la presencia de trabajadores moviendo materiales, y herramientas en el sector"* (énfasis agregado). Las siguientes imágenes dan cuenta de la situación del proyecto a diciembre de 2020.

Imagen N° 15 y 16. Instalación de cercos e intervención del humedal a 23 de diciembre de 2020

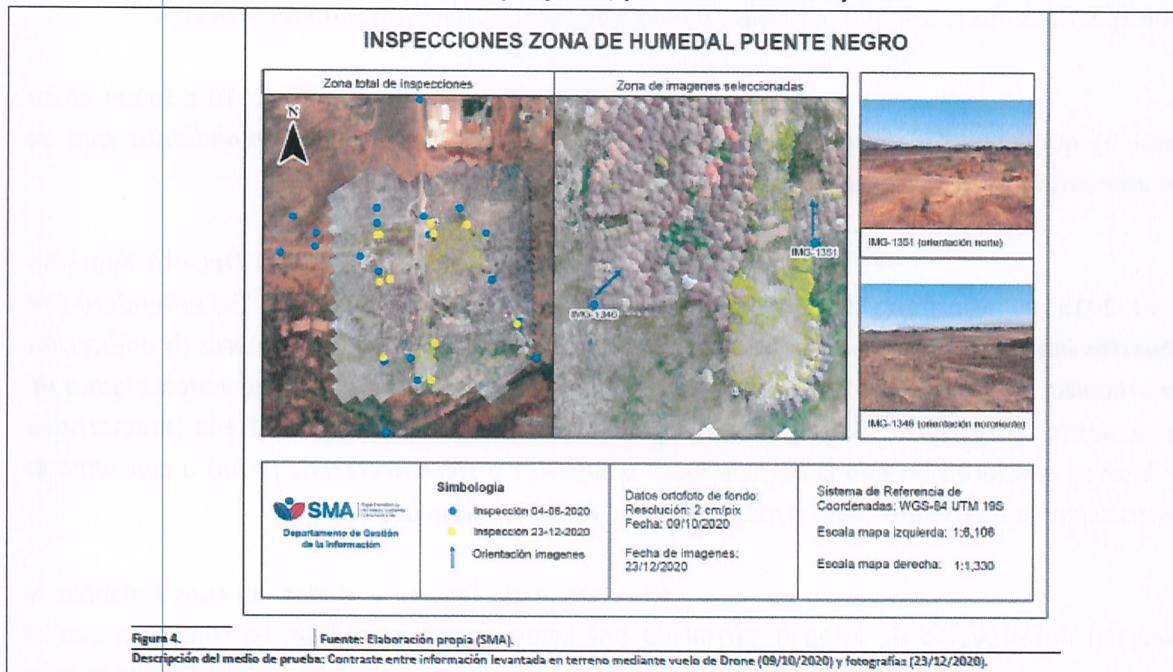


Fuente: DFZ-2020-3941-XIII-RCA

36. Adicionalmente, el contraste entre la ortoimagen del área que fue levantada el 09 de octubre de 2020, con las fotografías obtenidas en la inspección de 23 de diciembre de 2020, permiten apreciar claras diferencias que dan cuenta de los movimientos de tierra realizados en el periodo. Así, en la fotografía de octubre de 2020 se

pueden apreciar montículos de tierra que ya no se encuentran presentes en la imagen de diciembre de 2020, lo que da cuenta de la ejecución de labores de nivelación en dicho periodo.

Figura N° 4. Vista área del proyecto, periodos octubre y diciembre 2020



Fuente: DFZ-2020-3941-XIII-RCA

37. Sin perjuicio de lo anterior, es menester relevar la oposición desplegada por el titular a la actividad de inspección ambiental. Así, durante el primer contacto telefónico con el titular “*no existió trato respetuoso y deferente por su parte*”; y durante la actividad de inspección propiamente tal, existió oposición al ingreso a la unidad fiscalizable, por lo que se debió recurrir a Carabineros de Chile de la 59^a Comisario de Lampa, luego de lo cual fue posible hacer ingreso al lugar.

38. Finalmente, se hace presente que conforme a el Ord. N° 07/186/2020, de 23 de diciembre de 2020, del Director de Obras de la Municipalidad de Lampa, recibido en el contexto de las referidas actividades de inspección ambiental, dicha autoridad no ha entregado autorizaciones municipales al lote correspondiente al proyecto.

39. Por otro lado, cabe tener presente que el proyecto inmobiliario en análisis, se desarrolla en la comuna de Lampa, perteneciente a la región Metropolitana de Santiago, área que se encuentra **oficialmente declarada como zona saturada** por: (a) el Decreto Supremo N° 131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por cuatro contaminantes atmosféricos, a saber: material particulado respirable MP10, partículas totales en suspensión, ozono y monóxido de carbono, y Zona Latente por dióxido de nitrógeno; y, (b) el Decreto Supremo N° 67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró a la región Metropolitana como zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración e 24 horas. Asimismo, esta región cuenta con un Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, el cual fue establecido en el Decreto N° 31, de 2017.

40. Luego, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*”. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causa impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

41. Que, es específico el artículo 10 dispone en su literal h) que deberán someterse al SEIA los “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*” (énfasis agregado).

42. Asimismo, el artículo 3) del Decreto Supremo N° 40, 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone en su letra h.1 que “*se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*” (énfasis agregado), detallándose en la letra h.1.3 la característica de “*que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas*” (énfasis agregado).

43. De esta forma, y dadas la características y ubicación del proyecto de loteo desarrollado por Inversiones Lampa SpA, se considera que el presente proyecto debió haber sido sometido al SEIA antes de su ejecución, ya que se emplaza en una superficie superior a siete hectáreas y se ubica en una zona declarada como saturada.

44. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que atendido a que el Humedal Puente Negro se encuentra en proceso de ser declarado como humedal urbano, el *proyecto configuraría también, próximamente, la causal de ingreso contemplada en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que señala “ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

45. Que, como se ha señalado anteriormente, el proyecto inmobiliario que se ha estado ejecutando sin contar con una Resolución de Clasificación Ambiental, se ha desarrollado en la zona del Humedal Puente Negro, parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, el que presenta gran relevancia ecosistémica para la región Metropolitana por la presencia de avifauna. **De esta forma, las actividades de relleno y loteo han generado la perdida de superficies de gran valor ambiental, afectando el hábitat de la especie, donde destacan particularmente la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), clasificada según su estado de conservación “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente.** En este sentido, tal como se señaló en el considerando 13 precedente, la Seremi de Medio Ambiente relevó que los sectores Puente Negro y Santa Inés de la comuna de Lampa, corresponden a los **sitios con los mayores registros de**

Becacina pintada en el país. La siguiente Figura ilustra, las zonas del humedal Puente Negro y su intervención o proximidad con las obras del proyecto.

Figura N° 5. Áreas e instalaciones del proyecto, y su ubicación con relación al Humedal Puente Negro



Fuente: DFZ-2020-3941-XIII-RCA

46. Teniendo en consideración todo lo anterior, es posible concluir que el avance del proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa SpA” y el aumento de las zonas intervenidas por este, generan una perdida de superficie en el humedal Puente Negro y en sus inmediaciones, lo cual se traduce en una pérdida y perturbación del hábitat para la avifauna, que resulta crítico en el caso de la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación, como se indicó, “En Peligro”, y cuya presencia es particularmente relevante en el sector. En estas circunstancias el proyecto en comento se encuentra generando un impacto ambiental

b. Incumplimiento de requerimiento de información.

47. Que, en el contexto de la actividad de inspección de fecha 04 de junio de 2020, se remitió al titular copia del acta de inspección ambiental mediante correo electrónico, ya que al momento de la inspección no se encontró personal de la empresa en el proyecto. A saber, el correo electrónico al que se remitió el acta correspondió al indicado en cartel de contacto que se encontraba en el proyecto (inversionesspalampa@gmail.com). La siguiente imagen da cuenta de la información contenida en el referido cartel.

Imagen N° 17. Correo de contacto indicado por la empresa



Fuente: DFZ-2020-2474-XIII-RCA

48. En el numeral 9 del acta de inspección ambiental se requirió a Inversiones Lampa SpA entregar la siguiente información dentro del plazo de cinco (5) días hábiles:

1. Presentar Anteproyecto de loteo
2. Entregar Proyecto de loteo o subdivisión predial
3. Entregar Certificado de Informaciones Previas
4. Enviar Resolución o permiso de aprobación de la DOM del loteo o subdivisión
5. Entregar Copia de plano aprobado por la DOM
6. Enviar Copia autorizada de inscripción de dominio vigente del predio donde conste la anotación marginal de la resolución aprobatoria del loteo o subdivisión y plano archivado
7. Enviar Identificación del titular responsable del relleno y venta de loteos junto a la documentación que acredite la titularidad”.

49. Que a la fecha no se ha recibido la información requerida por esta Superintendencia, ni ninguna solicitud o presentación vinculada a la misma.

c. **Incumplimiento de la medida provisional de detención de funcionamiento ordenada en la Resolución Exenta N° 66/2021**

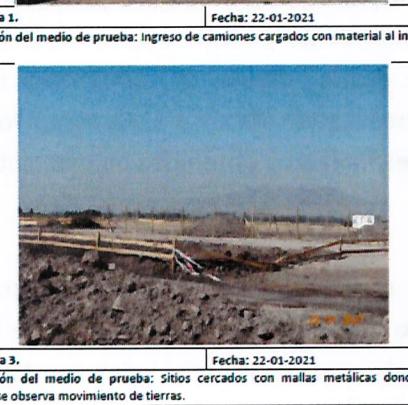
50. Que, con se indicó en los considerandos 18 a 22 precedentes, con fecha 13 de enero de 2021, y previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 66, por medio de la cual se ordenó la medida provisional pre procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto del proyecto desarrollado por Inversiones Lampa SpA, ubicado

en Los Acacias s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, región metropolitana, **por un plazo de 15 días, consistente en la detención total de toda obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa SpA”, el que se encuentra actualmente en fase de construcción; detener asimismo, toda obra o acción tendiente a intervenir superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo.**

51. Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando 23 precedente, con fecha 22 de enero de 2021, se realizó una actividad de inspección ambiental destinada a verificar el cumplimiento de la medida pre procedural de detención de funcionamiento, que consistió en el levantamiento de información en el sector sur del Humedal Puente Negro, a través de vuelo de drone, donde se obtuvieron imágenes georreferenciadas del área; asimismo, el equipo de fiscalización de esta SMA tomó fotografías desde la entrada al loteo hacia el interior. Los principales hallazgos obtenidos en esta actividad se consignan en el IFA DFZ-2021-84-XIII-MP.

52. Que, durante la actividad de inspección fue posible constatar que la obra sigue en construcción, no habiendo detenido totalmente las obras destinadas a materializar el proyecto. En este sentido, algunas de las actividades constatadas por el equipo fiscalizador correspondieron a *“ingreso de 12 camiones (entre las 10:30 y las 12 hrs), con material de relleno y escombros que luego de ingresar se dirigían al sector sur del loteo para vaciar toda su carga en el lugar (...) zanja de 1 m de profundidad aproximadamente, que recorre un costado del camino central del loteo, dirección norte a sur (...) delimitación de algunos terrenos con malla de alambre para cercos perimetrales (...) conteiner al interior de uno de los sitios delimitado por mallas de alambre, donde se observó la presencia de trabajadores en el lugar, descarando (sic) ladrillos desde una camioneta al interior de este (...) presencia de camión cisterna utilizado para mojar el camino de ingreso al loteo (...) a través del drone, se constató la presencia de camiones en el sector sur del loteo descargando material, y fuera de este. Además, se observó numerosos montículos de material de relleno sin nivelar, que abarcan el área que se encontraba sin material durante las inspecciones anteriores. Estos nuevos montículos, limitan con el cierre perimetral sur del loteo (sector de cauce sin agua)”* (énfasis agregado). El siguiente set de imágenes da cuenta de lo anterior.

Imagen N° 18, 19, 20 y 21. Actividades constatadas en la unidad fiscalizable “Loteo Inversiones Lampa SpA”, 22 de enero de 2021

	Fotografía 1. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Ingreso de camiones cargados con material al interior del loteo.		Fotografía 2. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Camiones descargando material en el sector sur del loteo.
	Fotografía 3. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Sitios cercados con mallas metálicas donde en su interior, se observa movimiento de tierras.		Fotografía 4. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Vista de camión en camino a depositar material fuera de los límites actuales del loteo.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-84-XIII-MP

Imagen N° 22, 23, 24 y 25. Actividades constatadas en la unidad fiscalizable “Loteo Inversiones Lampa SpA”, 22 de enero de 2021

	Fotografía 5. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Sitio con cerco de malla metálica donde en su interior, se observa conteiner.		Fotografía 6. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Vista de la zanja a un costado del camino central.
	Fotografía 7. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Vista de los montículos de material para relleno depositados en la zona sur del loteo.		Fotografía 8. Fecha: 22-01-2021 Descripción del medio de prueba: Vista de los trabajos al interior del loteo.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-84-XIII-MP

53. Que, en base de los antecedentes constatados por el equipo fiscalizador de la SMA, es posible indicar que **no se ha cumplido con la detención total ordenada por medio de la Resolución Exenta N° 66**, constatándose en la actividad de inspección de 22 de enero de 2021, un intenso nivel de trabajo, que se refleja en el número de camiones observados y la presencia de personas y maquinarias realizando diversas labores.

54. Que, atendido lo anterior, con fecha 25 de enero de 2021, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la medida provisional de detención de las obras del proyecto. Dicha solicitud fue concedida con fecha 27 de enero de 2021.

55. Que, con fecha 29 de enero de 2021, funcionarios de esta SMA, en conjunto con carabineros de la 59^a Comisaría de Lampa cuadrante 40-A, concurrieron al proyecto a objeto de explicar la medida provisional ordenada en la Resolución Exenta N° 66, indicando que la no paralización de las obras podría dar lugar a un delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se podría realizar la detención de quien esté a cargo de las obras.

56. Que, en dicha actividad, funcionarios de la SMA tomaron contacto con diversas personas presentes en el lugar quienes indicaron que no se les ha ordenado o informado la orden de paralizar las obras. Así, Jaime Martínez Mondaca, quien indicó estar contratado por Inversiones Lampa SpA para realizar los trabajos de relleno y aplanamiento de terreno, caminos y rellenos del sector, indicó que “nunca se le ha dado la orden de paralizar los trabajos y que ahora estando en conocimiento de dicha resolución no continuara con las labores de relleno”; asimismo, señaló que el día lunes 01 de febrero de 2021 esta programada una visita de la compañía eléctrica para realizar trabajos en el lugar. Atendido aquello, el equipo fiscalizador tomó contacto con Esteban Nevens Cárcamo, ingeniero eléctrico dueño de la empresa Electromecánica Oyarzo Ltda., indicándosele que no puede realizar actividades en el loteo.

57. Además, durante el recorrido por el lugar, se observó la presencia de personas, quienes indicaron haber adquirido lotes en calidad de accionistas de Inversiones Lampa SpA, los cuales se encontraban trabajando en sus respectivos sitios, realizando distintas actividades asociadas a la construcción de casas y pozos en el lugar; a quienes se les informó que no podían seguir trabajando en el sector y que se debían paralizar las obras.

58. Finalmente, durante la actividad, se constató no solo que la obra sigue en construcción y no ha detenido sus acciones en el sector, sino que se observó también que se está ampliando el relleno hacia el sector poniente del lote, sector que también propiedad de Danyelo Oteiza, según lo comentado por trabajadores de la empresa.

59. Que, como consecuencia de lo anterior, ha continuado el avance del área con relleno, en particular en el sector sur, que corresponde al área que se ubica al interior del Humedal Puente Negro, conforme a la cartografía remitida por la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, lo que aumenta el riesgo de daño ambiental inminente al medio ambiente.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

60. Que, por último, mediante Memorándum D.S.C. N° 74/2021, de fecha 01 de febrero de 2021, se procedió a designar a Daniela Jara Soto

como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Dánisa Estay Vega como Fiscal Instructor suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Inversiones Lampa SpA., Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, titular de la unidad fiscalizable “Lote Inversiones Lampa SpA”, ubicado en los Acacios s/n, Lote 114 B comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, a la fecha:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas
1	La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a siete (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental	<p><u>Artículo 8, Ley N° 19.300</u></p> <p><i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i></p> <p><u>Artículo 10, letra h,) Ley N° 19.300</u></p> <p><i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)”</i></p> <p><i>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”</i></p> <p><u>Artículo 3º, letra h.1.3, Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental</u></p> <p><i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)”</i></p> <p><i>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.</i></p> <p><i>h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento y que presenten alguna de las siguientes características: (...)”</i></p> <p><i>h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (...)”</i></p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra j), en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas
2	Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 04 de junio de 2020	<p><u>Ley N° 20.417, artículo 3º</u></p> <p><i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i> <i>(...)</i></p> <p><i>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</i></p> <p><i>Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros”.</i></p> <p><u>Acta de Inspección Ambiental de fecha 04 de junio de 2020; sección 9. Documentos pendientes de entregar por parte del titular.</u></p> <p><i>1. Presentar Anteproyecto de loteo</i> <i>2. Entregar Proyecto de loteo o subdivisión predial</i> <i>3. Entregar Certificado de Informaciones Previas</i> <i>4. Enviar Resolución o permiso de aprobación de la DOM del loteo o subdivisión</i> <i>5. Entregar Copia de plano aprobado por la DOM</i> <i>6. Enviar Copia autorizada de inscripción de dominio vigente del predio donde conste la anotación marginal de la resolución aprobatoria del loteo o subdivisión y plano archivado</i> <i>7. Enviar Identificación del titular responsable del relleno y venta de loteos junto a la documentación que acredite la titularidad.</i></p> <p><i>Plazo envío de Documentos pendientes en formato digital (en días hábiles): Para dar respuesta a los Requerimientos <u>tendrá un plazo de 5 días hábiles</u>. En formato digital.</i></p> <p><i>Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes: oficinadepartes@sma.gob.cl”</i></p>

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra l) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LO-SMA:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas
3	Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa SpA”, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo	<i>Resolución Exenta SMA N° 66, de 13 de enero de 2021</i> <i>“PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales pre procedimentales contempladas en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, por un plazo de 15 días, consistentes en la detención total de toda obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa SpA”, el que se encuentra actualmente en fase de construcción. Detener asimismo, toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo”.</i>

II. CLASIFICAR, las infracciones precedentes sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. La infracción del artículo 35 letra b), N° 1, se clasifica como gravísima, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA determina que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

2. La infracción del artículo 35 letra j), N° 2; y, la infracción del artículo 35 letra l), N° 3, se clasifican como graves, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgente dispuestas por la Superintendencia.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE LA CONFIRMACIÓN Y RENOVACIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS PRE PROCEDIMENTALES VIGENTES Y DECRETADAS POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 66/2021, O LAS QUE ESTIME PROPORCIONALES AL EFECTO, de conformidad a lo prescrito en los incisos 2° y 3° del artículo 32 de la Ley N° 19.880 y lo prescrito en el artículo 48 de la LO-SMA. Sobre la base de la fundamentación ofrecida en los considerandos 16 a 25, y 50 a 59 de la presente resolución, es que esta Fiscal Instructora estima indispensable la dictación de la medida, por el plazo de **30 días corridos** a contar del vencimiento de sus plazos originales, o por el mayor o menor plazo que se estime suficiente.

IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Ivo Nicolás Tejeda Millet, representante de la Corporación Red de Observadores de ves de Chile.

V. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente resolución, los actos administrativos de la SMA, así como otros antecedentes a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl> con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VI. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento**, y de **15 días para formular sus descargos**, ambos plazos contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo

dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor que **puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se adopten durante este, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que Inversiones Lampa SpA opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VIII. ENTIENDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

IX. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a daniela.jara@sma.gob.cl y a alberto.rojas@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

X. TÉNGASE PRESENTE que, y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de

prueba de Inversiones Lampa SpA, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

XI. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

XII. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión diciembre de 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Inversiones Lampa SpA, con domicilio en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Ivo Nicolás Tejeda Millet, representante de Corporación Red de Observadores de Aves de Chile domiciliado en calle General Bustamante N° 88-G, comuna de Providencia, región Metropolitana.



Daniela Jara Soto



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARS

Carta Certificada:

- Representante legal de Inversiones Lampa SpA, Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, región Metropolitana.

- Ivo Nicolás Tejeda Millet, Corporación Red de Observadores de Aves de Chile, General Bustamante 88-G, comuna de Providencia, región Metropolitana.